



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00297-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **GUSTAVO PALENCIA WILCHES**
Accionado: **SEGUROS MUNDIAL.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **GUSTAVO PALENCIA WILCHES**, identificado con la C.C. No. 19.143.339, quien actúa en nombre propio, en contra de **SEGUROS MUNDIAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 09 de febrero de 2023 presentó un derecho de petición ante la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL**, por medio del correo electrónico, donde solicitó el soporte de la transferencia realizada para validar que efectivamente se hubiera realizado el pago producto de una indemnización por incapacidad permanente que tuvo lugar con ocasión de un accidente de tránsito el día 08 de febrero de 2022.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 12 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SEGUROS MUNDIAL**, a través de su asesor jurídico **ARIEL CÁRDENAS FUENTES**, mediante comunicación vista a (pdf 08) del expediente, informó que el accionante radicó derecho de petición solicitando afectar la póliza **SOAT AT 82668900** en hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2022 en el cual se vio involucrado en accidente de tránsito el vehículo de placa No. **PFT23F**, siendo afectado en su integridad personal.

Señaló que la solicitud tiene la finalidad de que la aseguradora asuma el costo de los honorarios y determinación de pérdida de capacidad laboral, por tanto, emitió respuesta mediante comunicado **GIN-IQ202300007747** notificado al correo electrónico: gygasesoriajuridicabogota@gmail.com tal como consta en certificado de entrega electrónico No. 33246.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela ofrecida por la accionada **SEGUROS MUNDIAL** dentro de este trámite constitucional.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **GUSTAVO PALENCIA WILCHES**, identificado con la C.C. No. 19.143.339, acudió ante este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había dado respuesta a su solicitud elevada el 09 de febrero de 2023.

En dicha petición, el accionante a través de apoderado judicial solicitó el comprobante del pago de la indemnización que por afectación a su integridad personal le correspondió por el accidente de tránsito que sufrió el 08 de febrero de 2022.

2.- De la documental aportada por la entidad accionada se evidencia que ésta el día 17 de abril de 2023 a través de la empresa de correos 472, remitió a la dirección de correo electrónico: gygasesoriajuridicabogota@gmail.com, respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela. Así

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

mismo se puede constatar que la dirección electrónica a la cual fue remitida la mentada respuesta, corresponde a la que el accionante ha denunciado tanto en el escrito de petición como en el escrito de tutela para recibir notificaciones, por lo que se tiene por satisfecho el requisito de entregar la comunicación a la persona directamente interesada.

De otro lado se puede evidenciar que la respuesta emitida por la entidad accionada responde de fondo la solicitud elevada, pues esta de manera concreta pone en conocimiento del accionante, el soporte de la transferencia correspondiente al pago de la indemnización por incapacidad permanente:

Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monto	Estado	Concepto
1121859235	GONZALEZ HERRERA DARWIN ERICK	BANCO DAVIVIENDA	AHO	057009647007843	19.266.475.00	APLICADO	COMP. 100 273698119143339 106794851117446591 93397663

3.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, SEGUROS MUNDIAL, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **GUSTAVO PALENCIA WILCHES**, identificado con la C.C. No. 19.143.339.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ